

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **140/16-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al otrora **SUBPROCURADOR DE JUSTICIA REGIÓN “C”** y a la **COORDINADORA DE INSPECCIÓN ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXX, se inconforma en contra del entonces Subprocurador de Justicia Región “C” del Estado de Guanajuato, por no haber iniciado ninguna carpeta de investigación por hechos que consideró delictuosos.

Por otra parte, le agravia que la Coordinadora de Inspección adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano de Celaya, Guanajuato, Brenda Alicia Garcidueñas Almanza, permita a la encargada del estacionamiento ubicado en Plaza Galerías del citado municipio, que les cobre veinte pesos diarios a los franeleros del lugar para que puedan trabajar.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho al Acceso a la Justicia.

XXXXXX se dolió que el otrora Subprocurador de Justicia del Estado Región “C” del Estado de Guanajuato, haya omitido iniciar la carpeta de investigación respecto de hechos que consideró delictuosos, derivados en su ámbito laboral, pues dijo:

“...el hecho motivo de mi queja que le atribuyo al Licenciado Rene Urrutia de la Vega, Subprocurador de Justicia Región C es por qué rehúsa atraer de su competencia la explotación de la que son víctima los franeleros en el estacionamiento de cueto del Centro Comerciales “Galerías Tecnológico” por la encargada Angélica Pérez, toda vez que de la vista que se hizo la Subprocuraduría de los Derechos Humanos, de la denuncia que hice por estos mismos hechos, dentro del expediente de queja número 80/2016/C-II, no inicio ninguna carpeta de investigación, ni se me recabó mi declaración, solamente rebota su responsabilidad a las autoridades municipales, cuando tenía la obligación de iniciar carpeta de investigación, por los hechos que yo denuncie en cuanto a la situación de los franeleros ya referidos...”

Al respecto, el licenciado Jorge Gómez Morado, Director de Investigación Especializada encargado del despacho de la Subprocuraduría de Justicia, Región “C”, admitió tener conocimiento de la denuncia presentada por el quejoso, remitiéndose al oficio 969/2016, de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el licenciado René Urrutia de la Vega, entonces Subprocurador de Justicia Región C de Celaya, Guanajuato, el cual advierte que las constancias que integraban el expediente de queja número 80/16-C del que desprenden hechos que el quejoso consideró delictuosos, no se ajustaron a una hipótesis normativa prevista por la Legislación Sustantiva Penal Vigente para el Estado, además que se informaría a las Unidades Especializadas de Investigación para brindar seguimiento a los hechos.

Si bien es cierto la autoridad refiere, que al analizar la denuncia del quejoso determinó que los hechos no se ajustaron a una hipótesis normativa estipulada en la legislación vigente, lo cierto es que no existe constancia alguna que acredite que se agotó lo establecido en el artículo 253 doscientos cincuenta y tres del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señala:

“El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.”

Lo cual guarda relación con lo estipulado en el artículo 20 veinte apartado C fracción II segunda, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“... C.De los derechos de la víctima o del ofendido...”

- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa...”

Pues ninguna constancia existe, en la que se acredite que la representación social justificara y motivara su abstención de investigar los hechos que el quejoso consideró como delictuosos, lo que a la postre le hubiera permitido recurrir con diversa autoridad competente a fin de objetar tal determinación.

Al respecto, la ley para la protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

En conclusión, de lo expuesto en párrafos precedentes es posible afirmar, que efectivamente la autoridad señalada como responsable soslayó los deberes que estaba obligada a observar en cuanto a la negativa de informar la abstención determinada, ya que como se dijo en párrafos precedentes, inobservó lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo precisado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que provocó que quedaran insatisfechas las premisas contenidas en el artículo 14 catorce y 26 veintiséis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señalan:

Artículo 14: *“I. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley.”*
Artículo 26: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.”*

Luego, este Organismo considera oportuno emitir recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que instruya a quien legalmente corresponda a fin de que se recabe denuncia y/o querrela con motivo de los hechos denunciados por XXXXXX, relativos a la explotación atribuida por la representante legal de la empresa CORSA, S.A. de C.V y posteriormente se acuerde lo conducente de manera fundada y motivada, de acuerdo a lo dispuesto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.

XXXXXX, atribuyó a la Coordinadora de Inspección adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano de Celaya, Guanajuato, Brenda Alicia Garcidueñas Almanza, permitir que la representante legal de la empresa CORSA, el abusivo cobro a franeleros, pues intuye que por ser personal adscrito a dicha dependencia tiene la obligación de prohibir tal ilegalidad.

En su defensa, el Director General de Desarrollo Urbano del municipio de Celaya, Guanajuato, arquitecto Luis Gustavo Báez Vega, en su informe negó que personal adscrito a la dependencia que preside haya consentido los actos que el quejoso refiere, así mismo precisó que el personal que labora para la dirección no cuenta con facultades para intervenir en los hechos que manifiesta el quejoso, pues invocó los artículos 99 noventa y nueve y 107 ciento siete del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato, además informó que el estacionamiento donde el inconforme labora, cuenta con los permisos correspondientes para el giro de estacionamiento.

Atiéndase que el Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato, dispone en los dispositivos legales alegados, lo siguiente:

“Artículo 99.- La Dirección General de Desarrollo Urbano, es la Dependencia encargada de ordenar y controlar el crecimiento del Municipio, a través de la administración, conservación y mejoramiento del territorio en base al Plan de Ordenamiento Territorial y los Planes, Programas y normas complementarias que de éste se deriven...”

Artículo 107.- El Coordinador de Inspección y Vigilancia tendrá las siguientes facultades:

Verificar que las acciones, obras y servicios de desarrollo urbano que se ejecuten en el territorio municipal, se ajusten a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato, al Plan de Ordenamiento Territorial, a los reglamentos municipales, así como planes y programas de desarrollo urbano;
Ejecutar las órdenes de visita de inspección y/o verificación ordenadas por el titular de la Dirección, y;
Atender y dar seguimiento a las quejas ciudadanas, relacionadas con la materia.”

Por su parte, Brenda Alicia Garcidueñas Almanza, coordinadora de inspección adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Celaya, Guanajuato, negó tener injerencia en los hechos que el quejoso le atribuye, pues refirió que dentro de sus facultades está que el estacionamiento tenga permiso de suelo emitido por la citada dirección, misma que se encuentra vigente y dentro de la normatividad; asimismo, precisó que no le compete la relación que existe entre la representante legal de la empresa y con los franeleros, pues reiteró que su función es el de supervisar que el estacionamiento cuente con el registro respectivo permiso de uso de suelo.

Bajo esta tesitura, del análisis previo no se resultan elementos de prueba que permitan tener por acreditado que la autoridad señalada como responsable hubiese soslayado lo previsto por el artículo 107 ciento siete del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato, mediante el cual expide las facultades a la que está sujeta la servidora pública mismas que se relacionan con permisos de uso de suelo, aunado a que el dicho del inconforme se encuentra aislado dentro del material probatorio respecto a que la imputada *permite* que la representante legal de la empresa en cuestión, afecte el patrimonio del aquí quejoso, además, cabe traer a colación que el artículo 2º segundo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, precisa que todo servidor público debe ajustarse a las facultades que los ordenamientos les encomienden, pues dispone:

“El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe...”

De la mano con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; que prevé en el artículo 11:

“Son obligaciones de los servidores públicos: I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades”.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente enlistados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no son suficientes para acreditar la dolida Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica en agravio de XXXXXX, razón por la cual este Organismo determina no emitir pronunciamiento de reproche respecto de los actos imputados a la Brenda Alicia Garcidueñas Almanza, coordinadora de inspección adscrita a la Dirección de desarrollo Urbano de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien legalmente corresponda, a fin de que se recabe denuncia y/o querrela con motivo de los hechos denunciados por **XXXXXX**, relativos a la explotación atribuida por la representante legal de la empresa CORSA, S.A. de C.V y; posteriormente, se acuerde lo conducente de manera fundada y motivada, de acuerdo a lo dispuesto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de No Recomendación al ingeniero **Ignacio Ramón Lemus Muñoz Ledo**, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación atribuida a **Brenda Alicia Garcidueñas Almanza**, Coordinadora de Inspección adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, consistente en **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que le fue atribuida por **XXXXXX**; en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

